

SALTA, 03 de febrero de 2025

RESOLUCIÓN CONJUNTA N° 23

AUDITORÍA GENERAL DE LA PROVINCIA

VISTO lo tramitado en el Expediente N° 242-8492/22 de la Auditoría General de la Provincia, Auditoría Financiera al Municipio de Salvador Mazza - períodos 2020 / 21 - Código de Proyecto II-43-22, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 169 de la Constitución Provincial dispone que la Auditoría General de la Provincia tiene a su cargo el control externo posterior de la Hacienda Pública Provincial y Municipal, cualquiera fuera su modalidad de organización.

Que, en cumplimiento del mandato constitucional, lo concordantemente dispuesto por la Ley N° 7.103 y de acuerdo a la normativa institucional vigente, se ha efectuado una Auditoría Financiera Municipio de Salvador Mazza, que tuvo como objetivo: "Emitir una opinión respecto de la razonabilidad de la información en los informes de Ingresos Mensuales de Tesorería de la Municipalidad de Prof. Salvador Mazza"- Período auditado: Ejercicio 2020-2021;

Que por Resolución A.G.P.S. N° 43/22 se aprobó el Programa de Acción Anual de Auditoría y Control de la Auditoría General de la Provincia, Año 2022, incorporándose por Resolución A.G.P.S. N° 67/22, el presente bajo el Código de Proyecto: II-43-22, Sub Proyecto N° II-43-01-22;

Que con fecha 10 de julio 2024, el Área de Control N° II, emitió Informe Definitivo correspondiente a la Auditoría Financiera en el Municipio de Salvador Mazza remitiéndose a la Presidencia para su consideración en fecha 29 de agosto de 2024;

El Informe Definitivo ha sido emitido de acuerdo al objeto estipulado, con los alcances y limitaciones que allí constan, habiéndose notificado sin conformidad del Sr. Auditor General Presidente el Informe Provisorio al ente auditado;

RESOLUCIÓN CONJUNTA N° 23

Que, puestas las actuaciones a consideración del Auditor General Presidente, Dr. Gustavo Adolfo Ferraris, expresó:

Puesto a mi consideración el Expediente N°242-8492/22 de la Auditoría General de la Provincia, Auditoría Financiera al Municipio de Salvador Mazza - períodos 2020 / 21 - Código de Proyecto II-43-22," no comparto el Informe de Definitivo elaborado por el Área II actuante bajo su exclusiva competencia, en los términos del art. 42 de la Ley 7.103 de Sistema, Función y Principios del Control no Jurisdiccional de la Gestión de la Hacienda Pública.

Disiento con el alcance y profundidad de la tarea realizada por el Área de Control actuante, ya que no constató el cumplimiento de las Ordenanzas Impositiva y Tarifaria que establece el hecho imponible y monto de los tributos recaudados en la Unidad de Cobro VOVE - Arenales y Guandacarenda, que son las que más riesgo inherente presentan.

Asimismo, no se llevaron a cabo procedimientos específicos para la comprobación de inconsistencias en la Tesorería, por \$14.896.740,02, \$16.971.974,02 y \$23.905.507,15 en los periodos de julio, agosto y septiembre de 2021 y que fueron puestos en conocimiento del Fiscal Penal en turno en los términos del art. 267 del Código Procesal Penal de Salta por esta Presidencia en fecha 29 de diciembre de 2021.

Al respecto, no se desarrollaron tareas con el objetivo de comprobar que los tributos abonados por los contribuyentes en la Unidad de Cobro VOVE - Arenales y Guandacarenda efectivamente hayan ingresado al Tesoro Municipal, determinando la conciliación de los fondos ingresados y los comprobantes de cobro retornados por el recaudador, cuáles fueron las cuentas bancarias en las cuales se depositaron, si existieron detracciones previas al depósito y si se encuentran registrados por sus importes totales en los Informes Mensuales de Tesorería, objeto de la presente auditoria.

En ese sentido, se compararon los Ingresos Percibidos (según el Parte Diario y Transferencias s/ Tesorería de la Provincia) vs. los

RESOLUCIÓN CONJUNTA N° 23

depósitos en las cuentas bancarias proporcionados por el Municipio, concluyendo en base a la limitación de que el municipio no proporcione la totalidad de los mismos, sin que se hayan aplicado procedimientos alternativos como, por ejemplo, la solicitud directa al Banco de los resúmenes faltantes - entre otros.

En razón a la importancia de estas cuestiones, no comparto la opinión de auditoría emitida, ya que considero que no resulta suficiente la evidencia de auditoría en la que se soporta.

Ahora bien, también expreso mi disidencia en relación al aspecto procedimental previo a la emisión del acto. Esto en cuanto el artículo 42 de la Ley Provincial 7.103 establece: "Los Auditores Generales se distribuirán los distintos sectores o áreas de actuación, estableciendo la operatoria para la emisión de informes. Cada sector será responsabilidad del respectivo Auditor General y no estarán constituidos como cuerpo colegiado para la aprobación de los informes elaborados por los técnicos asignados a cada área, siendo incumbencia exclusiva de dicho Auditor General y del Auditor General Presidente, la aprobación de los mismos, sin que puedan ser sometidos a votación entre los demás Auditores Generales, a excepción del supuesto previsto en el artículo 34 de esta ley".

Por su parte, la Resolución AGPS N° 10/11 establece las normas básicas para la formación de las actuaciones de auditoría y en su artículo 9 y cc. prevé la intervención conjunta del Auditor General Presidente, quien puede sugerir modificaciones al Informe de Auditoría Provisorio. La normativa mencionada fija una regla para deslindar lo que le corresponde al área de control competente y al Auditor General Presidente. Así corresponde al Área de Control la operatoria para emitir los informes de auditoría, y la aprobación de los mismos corresponde conjuntamente al Auditor General de Área y al Auditor General Presidente, es decir, que a los efectos aprobatorios de estos informes no se constituye la Auditoría como cuerpo colegiado. Esta atribución - aprobar informes de auditoría definitivos - se trata de una competencia

RESOLUCIÓN CONJUNTA N° 23

compartida, en el que el Auditor General de Área y el Auditor General Presidente se necesitan mutuamente por medio de dobles decisiones que integren un mismo acto - la resolución conjunta -, es decir, que para el ejercicio de esta competencia se necesita una expresión conjunta, si el Auditor General o el Auditor General Presidente no expresan su voluntad concreta la competencia no se ejerce.

En este caso, para poder ejercer la competencia conjunta, previamente se debe brindar al Auditor General Presidente suficiente información referida al procedimiento previo para emitir el informe de auditoría definitivo. Esto hace al cumplimiento de los requisitos de la voluntad en la emisión del acto. Así cuando el orden normativo exige la autorización de otro órgano para el dictado de un acto, aquélla debe ser previa y no puede otorgarse luego de haber sido emitido el acto (artículo 32 y cc. de la Ley 5.348 de Procedimientos Administrativos de la Provincia).

Dicho esto, es que cualquier modificación al Informe de Auditoría Provisorio o Definitivo debe ser previamente puesto en conocimiento al Auditor General Presidente por constituir parte del procedimiento previo previsto por la normativa vigente, ya sea que surja implícita o explícitamente. Caso contrario, el acto adolecería de vicios de la voluntad previos a la emisión del acto por haberse omitido el cumplimiento previo de un trámite sustancial previsto por el ordenamiento jurídico (artículo 56, 57 inciso b de la Ley 5.348). Es por todo ello que expreso mi disidencia.

Así voto".

Que vueltas las actuaciones a la Sra. Auditora General del Área de Control N° II, consideró lo siguiente:

"Leído el voto del Señor Presidente en el considerando 8 expresa que: "Disiento con el alcance y profundidad de la tarea realizada por el Área de Control actuante, ya que no constató el cumplimiento de las Ordenanzas Impositivas y Tarifaria que establece el hecho imponible y

RESOLUCIÓN CONJUNTA N° 23

monto de los tributos recaudados en la Unidad de Cobro VOVE - Arenales y Guandacarenda, que son las que más riesgo inherente presentan".

Al respecto es necesario tener presente - en primer lugar - el objetivo aprobado para el presente proyecto, el cual consiste en la emisión de una opinión respecto de la razonabilidad de la información contenida en los Informes de Ingresos mensuales de Tesorería (Informes éstos que constituyen el objeto de la presente auditoría).

En segundo lugar, se aclara que el Informe de Ingresos de Tesorería es un reporte de naturaleza financiera que debe reflejar la totalidad de los movimientos de ingresos y egresos de fondos que se producen en la Tesorería de una organización.

En función a lo expresado, el alcance dado al trabajo realizado está indudablemente vinculado al objetivo definido, al conocimiento del ente que tienen los auditores actuantes y al criterio profesional de éstos.

Tal como se menciona en el apartado 2.1. del Proyecto de Informe de Auditoría Definitivo (en adelante PIAD), se analizaron la totalidad de los Informes de Partes Diarios de Tesorería (y - por ende - la totalidad de los Informes de Ingresos Mensuales de Tesorería) emitidos por el sistema ITRON; como así también la totalidad de las planillas (hojas de cálculo) mensuales identificadas como "Ingresos Tesorería".

Habiéndose revisado la totalidad del universo que constituye el objeto definido, los auditores actuantes - en base a su criterio profesional y a las pruebas recolectadas - realizan las observaciones detalladas en el apartado 4.2. del PIAD.

Por lo expresado, el alcance y profundidad dado al trabajo de auditoria se ajustó estrictamente al objeto y objetivos de la presente, y de acuerdo, sin duda, al criterio profesional del equipo auditor. Asimismo, el objeto y objetivo de la presente auditoría, se tuvieron en cuenta en la Reunión de Colegio de Auditores que aprobó la incorporación de la presente auditoría al Programa de Acción Anual de

RESOLUCIÓN CONJUNTA N° 23

Auditoría y Control para el año 2022 a través de las Resoluciones AGPS 43/2022 y 67/2022). En este sentido considero que el momento oportuno para plantear los puntos de interés de los auditores generales, que deben formar parte del objeto y objetivo de las auditorías, son las reuniones de Colegio que las aprueban. De lo contrario, ocurre como en el presente, que a uno de los auditores generales que le compete firmar el Informe le hubiera gustado que se traten otros puntos o que el objetivo sea más amplio, lo cual es imposible de cumplir una vez realizada la tarea, cuyo alcance y profundidad se ciñe estrictamente al objeto y objetivos aprobados por el Colegio de Auditores.

Por otra parte en el considerando 9, el Señor presidente expresa: "Asimismo, no se llevaron a cabo procedimientos específicos de inconsistencias en la Tesorería, por \$ 14.896.740,02, \$ 16.971.974,02 y \$ 23.905.507,15 en los períodos julio, agosto y setiembre de 2021 y que fueron puestos en conocimiento del Fiscal Penal en turno en los términos del art. 267 del Código Procesal Penal de Salta por esta Presidencia en fecha 29 de diciembre de 2021."

Sobre el particular, tal como consta en las actuaciones (expte. 242-8492/22. Fs. 111 y sgts.), sí se tuvo en cuenta la documentación recibida relacionada con las inconsistencias, a las que hace referencia el Presidente, detectadas en Tesorería, todo ello en función al objetivo de la presente auditoría (emisión de una opinión respecto de la razonabilidad de la información contenida en los Informes de Ingresos Mensuales de Tesorería).

Las inconsistencias referidas son consecuencia de las observaciones informadas en los puntos 4.1.3. (incumplimiento a la obligación de depositar diariamente sus fondos y activos), 4.2.1. (múltiple registración en diferentes soportes, y 4.2.3. (falta de uniformidad de la información a registrar).

Reiterando lo expresado en el comentario del Considerando 8, al haberse analizado la totalidad de los estados objeto de esta auditoría, se aplicaron procedimientos en los reportes de Tesorería que incluyen,

RESOLUCIÓN CONJUNTA N° 23

por ende, los meses de julio, agosto y setiembre de 2021, a los que se refiere el Señor Presidente.

Además, se debe tener en cuenta las limitaciones al alcance enunciadas en el apartado 2.5. del PIAD.

Todas estas circunstancias - entre otras - motivaron la opinión sobre la falta de razonabilidad del Informe objeto de la presente auditoría.

En relación al considerando 10, el Señor Presidente expresa: "Al respecto, no se desarrollaron tareas con el objetivo de comprobar que los tributos abonados por los contribuyentes en la Unidad de Cobro VOVE-Arenales y Guandacarenda efectivamente hayan ingresado al Tesoro Municipal, determinando la conciliación de los fondos ingresados y los comprobantes de cobro retornados por el recaudador, cuáles fueron las cuentas bancarias en las cuales se depositaron, si existieron detracciones previas al depósito y si se encuentran registrados por sus importes totales en los Informes Mensuales de Tesorería, objeto de la presente auditoría."

En este punto, se reitera lo expresado en el análisis del Considerando 8 en lo que respecta al objetivo de esta auditoría. También se debe tener presente las limitaciones al alcance detalladas en el apartado 2.5. del PIAD, las cuales están estrechamente vinculadas a lo expresado en el Considerando bajo análisis.

Sin perjuicio de ello, y tal como se refleja en todo el PIAD, se pudo lograr el objetivo de la auditoría respecto a la emisión de la opinión sobre la razonabilidad de los estados objeto, es decir se llegó a la convicción de que dada la importancia de las observaciones halladas, los informes de ingresos mensuales de tesorería no relejan razonablemente la información que los mismos debían contener.

En el considerando 11 el Señor Presidente afirma: "En ese sentido, se compararon los ingresos percibidos (según el Parte Diario y Transferencias s/Tesorería de la Provincia) vs. los depósitos en las

RESOLUCIÓN CONJUNTA N° 23

cuentas bancarias proporcionadas por el municipio, concluyendo en base a la limitación de que el municipio no proporcionó la totalidad de los mismos, sin que se hayan aplicado procedimientos alternativos como, por ejemplo, la solicitud directa al Banco de los resúmenes faltantes - entre otros."

Sobre el particular, cabe destacar que en el PIAD se detallan las limitaciones y los procedimientos que no se pudieron aplicar (apartado 2.5.). No obstante, con la información recabada, el conocimiento que los auditores actuantes ya tenían del municipio, su criterio profesional y los palmarios hallazgos detectados, todo ello resulta más que suficiente para poder opinar sobre la razonabilidad de la información contenida en los Informes que constituyen el objeto de la auditoría, de acuerdo al proyecto aprobado por el Colegio de Auditores.

En cuanto a lo expresado por el señor Presidente respecto al procedimiento previo a la notificación al auditado del Informe de Auditoría Provisorio (IAP) (párrafos 13 a 16 de los considerandos de la presente) cabe expresar que el mismo se encuentra regulado en los artículos 8 y 9 del Anexo I de la Resolución AGPS 10/2011. El artículo 8 establece que una vez que el Auditor General del área recibe el Informe Provisorio del Gerente General lo remitirá al Auditor General Presidente, con su opinión y/o información complementaria. Luego, el artículo 9 expresa:

Artículo 9: El Auditor General Presidente podrá sugerir las modificaciones al Informe provisorio que estime pertinentes, las que no tendrán carácter vinculante para los Auditores Generales de las Áreas de Control responsables.

El área de Control interviniente considerará el borrador y hará las correcciones que entienda necesarias. El Auditor General del Área decidirá, si procede la comunicación del texto aprobado, que se denominará INFORME DE AUDITORÍA PROVISORIO. En caso afirmativo, el Auditor General del área interviniente notificará el Informe provisorio a la entidad o jurisdicción auditada y a los responsables que hubieren

RESOLUCIÓN CONJUNTA N° 23

actuado durante el período que comprende la auditoría, por un plazo de diez (10) días para que formulen las aclaraciones y/o consideraciones y/u observaciones que estimen pertinentes.

Ambas disposiciones se cumplieron cabalmente en los presentes actuados. Así la remisión del IAP al señor Presidente obra a fojas 101 y el señor Presidente, ejerciendo su competencia, sugirió modificaciones y observaciones a fojas 102/109 del expediente. Luego, lo remitió al Área de Control II expresando no solo que no compartía el trabajo efectuado sino que además lo devolvía al área, y cito textualmente: "a fin de que proceda con la notificación del Informe Provisorio, reservándose esta Presidencia la disidencia a instancias del Informe Definitivo..." (conforme constancias obrantes a fojas 110 del expediente de referencia). Es decir, el Señor Presidente tomó conocimiento del Informe Provisorio original, dijo que no lo comparte, lo observó y lo devolvió al Área y además solicitó que se notifique al auditado agregando que se reservaría para seguir disintiendo en el Informe Definitivo, lo que también, como se advierte realizó ampliamente.

En atención a ello, el Área de Control N° II tomó algunas observaciones del señor Presidente, efectuando modificaciones al Informe provisorio y, en otros casos, mantuvo su criterio técnico y procedió a notificar al auditado del nuevo Informe Provisorio (ver constancias de fojas 111, 135/160, 161, 162 y 166 de los presentes obrados), tal como manda la norma del artículo 9 citado y tal como solicita el Señor Presidente. Sin perjuicio de ello, esta Auditora General puso en conocimiento del señor Presidente el nuevo Informe Provisorio a notificar con la incorporación de algunas sugerencias del mismo a través de la Nota cursada a su despacho en fecha 20/05/2024 (cuya copia se incorpora al expediente de referencia). Todo ello, aunque la normativa de los artículos 8 y 9 citados precedentemente NO establezcan la obligatoriedad de una segunda o tercera o cuarta remisión

RESOLUCIÓN CONJUNTA N° 23

del Informe de Auditoría Provisorio (IAP) de las áreas de control a Presidencia', antes de la notificación.

Es decir, las normas citadas (artículos 8° y 9° del Anexo I de la Resolución AGPS N° 10/2011), no establecen que una vez que el señor Presidente haya efectuado las observaciones o sugerencias al Informe Provisorio (las cuales, además, no son vinculantes), y que estas sean adoptadas, o no, por el Área de Control, el Informe Provisorio deba ser remitido por segunda vez a Presidencia, antes de la notificación al ente.

Con lo indicado en ambos artículos no existen dudas que el trámite de vista previa de Presidencia del Informe de Auditoría Provisorio debe ser cumplido, por una única vez, y que en este caso se cumplió cabalmente. De otra manera se desnaturalizaría la tramitación del expediente, generando mayores dilaciones y dispendio administrativo; y, por otro lado, también existiría una desnaturalización de la competencia del Auditor General que lleva a cabo la tarea de control, es decir el proceso de auditoría propiamente dicho.

¿A qué efectos debería ser remitido nuevamente el Informe Provisorio a Presidencia, es decir por segunda vez? La norma no prevé una segunda remisión o una nueva vista, mucho menos prevé o requiere de una autorización del señor Presidente, antes de proceder a la notificación del Informe Provisorio.

Una segunda vista o remisión debería encontrarse prevista normativamente en el reglamento, con una finalidad concreta, con un plazo determinado, pues de lo contrario, podrían surgir procedimientos burocráticos interminables de meras observaciones sin fin, los cuales desnaturalizarían el proceso de auditoría.

Por último, se notificó el Informe Provisorio al auditado, éste contestó y se elaboró el Informe Definitivo remitiéndose al Señor Presidente el mismo.

RESOLUCIÓN CONJUNTA N° 23

Por ello comparto con el señor Presidente cuando en el párrafo dieciséis de la presente expresa, cito textualmente: "En este caso, para poder ejercer la competencia conjunta, previamente se debe brindar al Auditor General Presidente suficiente información referida al procedimiento previo para emitir el informe de auditoría definitivo".

Ello, se cumplió CATEGÓRICA Y AMPLIAMENTE en los presentes actuados. El Señor Presidente fue puesto en conocimiento en dos oportunidades del Informe de Auditoría, una, al momento de la emisión del Informe Provisorio y otra, al momento de la emisión del Informe Definitivo, por lo que ejerció debidamente su competencia, tal como consta en este expediente.

Así voto".

Que, habiendo tomado conocimiento y consideración el Sr. Auditor General Presidente, dijo:

No compartiendo en absoluto lo mencionado, ratifico la disidencia.

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde aprobar el Informe Definitivo de Auditoría, en los términos establecidos por el art. 42 de la Ley N° 7103 y art. 10 de la Resolución AGPS N° 10/11, dejándose expresa constancia de la disidencia por parte de la Presidencia.

Por ello,

**EL AUDITOR GENERAL PRESIDENTE Y LA AUDITORA GENERAL DEL ÁREA DE
CONTROL N° II DE LA AUDITORÍA GENERAL DE LA PROVINCIA**

RESUELVEN:

ARTÍCULO 1°.- APROBAR el Informe de Auditoría Definitivo emitido por el Área de Control N° II, correspondiente a la Auditoría Financiera en el Municipio de Salvador Mazza, que tuvo como objetivo: "Emitir una opinión respecto de la razonabilidad de la información en los informes de Ingresos Mensuales de Tesorería de la Municipalidad de Prof. Salvador Mazza"- Período Auditado 2020-2021, obrante de fs. 207 a 235 del

RESOLUCIÓN CONJUNTA N° 23

Expediente N° 242-8492/19 dejándose constancia expresa de la disidencia del Sr. Presidente, Dr. Gustavo Adolfo Ferraris.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR a través del Área respectiva el Informe de Auditoría y la presente Resolución Conjunta, de conformidad con lo establecido por la Resolución A.G.P.S. N° 10/11.

ARTÍCULO 3°.- REGISTRAR, comunicar, publicar. Cumplido, archivar.

